



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/03/2025, posteriormente ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 26/05/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01 a 04, 09, 11 y 12/2022; 07 a 10 y 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00 y, 3) XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales de las compras realizadas a los referidos proveedores; Libros IVA Compras, Diario y Mayor; en caso de tratarse de prestaciones de servicios, contratos firmados y forma de pago entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DAFT4 N° 32/2024 emitido por el Dpto. De Auditoría FT4, recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN** debido a que, en el marco de un Proceso de Control Masivo, se detectó que la misma presumiblemente, habría utilizado facturas supuestamente expedidas por los proveedores precedentemente identificados, las cuales serían de contenido falso (Informe DGFT/DPO N° 106/2025).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/08/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los 3 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proporcionadas por la contribuyente, más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes (RG 90).

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no existían establecimientos comerciales. Uno de ellos -XX, negó haber realizado transacciones comerciales con la contribuyente ni se dedica a la venta de materiales de construcción tal como consignan las facturas presentadas por la contribuyente, mientras que Edgar Rubén Armoa no pudo ser ubicado en la dirección consignada en el RUC y según información de efectivos policiales de la Sub-Comisaría N° 4 Blas Garay, el mismo se encuentra radicado en Ciudad del Este desde el año 2021, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 04, 09, 11 y 12/2022; 07 a 10 y 12/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022		87.090.909	8.709.091	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	02/2022		36.090.909	3.609.091	
521 - AJUSTE IVA	03/2022		2.090.909	209.091	
521 - AJUSTE IVA	04/2022		186.363.636	18.636.364	
521 - AJUSTE IVA	09/2022		31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	11/2022		272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	12/2022		72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2023		619.727.273	61.972.727	
521 - AJUSTE IVA	08/2023		840.963.636	84.096.364	
521 - AJUSTE IVA	09/2023		957.190.909	95.719.091	
521 - AJUSTE IVA	10/2023		638.255.909	63.825.591	
521 - AJUSTE IVA	12/2023		162.727.273	16.272.727	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2022		688.909.091	68.890.909	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2023		3.218.865.000	321.886.500	
<b>TOTALES</b>			<b>7.815.548.182</b>	<b>781.554.818</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 25/09/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El 30/09/2025 el apoderado de la contribuyente solicitó el reconocimiento de su personería jurídica y declaró dirección de correo a efectos del proceso; el cual fue admitido por Providencia N° 00.

Transcurrido el plazo y no habiendo la sumariada ofrecido descargo, prosiguieron las actuaciones y el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 13/10/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

El 20/10/2025, por medio del Formulario 00 el apoderado de **NN** ofreció pruebas y solicitó la prórroga del periodo probatorio, las cuales fueron admitidas y concedidas por Providencia N° 00 y 00. Asimismo, estableció un plazo de (5) cinco días hábiles a fin de que la sumariada presente las copias autenticadas de los comprobantes de pagos y documentos financieros relacionados con los proveedores cuestionados.

En respuesta a lo solicitado, **NN** remitió a través del **SGTM** las facturas escaneadas de las compras realizadas a sus proveedores XX, XX y XX, no así los comprobantes de transferencias bancarias, cheques u otros documentos de pagos.

Una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 25/11/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la sumariada que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Posteriormente, en razón a que el Departamento de Auditoría FT4 - **DGFT** remitió al **DS1** en fecha 11/12/2025 el expediente N° 00, con los documentos presentados por el contribuyente **XX** con **RUC 00** en contestación a la Orden de Trabajo N° 122/25, los cuales guardan relación con las compras efectuadas por la contribuyente **NN** del citado proveedor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios en virtud del Art. 21 de la RG DNIT N° 02/2024, dispuso por Medida de Mejor Proveer de un plazo de 30 días hábiles para analizar las facturas remitidas y de corresponder, efectuar una nueva liquidación de impuestos, a cuyo efecto derivó los antecedentes al Departamento de Apoyo Técnico y Seguimiento (**DATYS**). En cumplimiento a lo solicitado, el **DATYS** remitió el Informe Técnico N° 04/2025 (fojas 133 del expediente N° 00).

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones proveídas por la contribuyente, los datos del **SGTM** y las evidencias colectadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

Las referidas diligencias demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no existían las empresas "XX" de XX, "XX" de XX y XX de XX. Según datos proveídos por efectivos policiales de la Sub-Comisaría N° 4 Blas Garay, XX se encuentra radicado en Ciudad del Este desde el 2021 y se dedica a la albañilería; mientras que XX de acuerdo a las entrevistas informativas efectuadas por los auditores en fechas 12/06/2024 y 13/05/2025, se dedica al alquiler de máquina retroexcavadora y, tras habersele exhibido las facturas presentadas por **NN**, señaló que nunca expidió dichas facturas, que el contenido no corresponde pues no se dedica a la venta de materiales de construcción y la caligrafía no le pertenece, tampoco realizó transacciones comerciales con la fiscalizada.

Respecto a XX, los auditores recabaron informaciones de los vecinos del lugar quienes confirmaron que en la dirección declarada en el RUC, operaba anteriormente una casa de equipamientos de vehículos pertenecientes al citado proveedor quien actualmente se dedica a la venta de automotores hace aproximadamente dos años, hecho que fue corroborado in situ por los auditores quienes se constituyeron en el lugar "XX", donde se ubicó al contribuyente, éste a su vez manifestó realizar actividades de venta de vehículos y contratista de obras. Asimismo, en entrevista informativa efectuada por los auditores al referido proveedor en fecha 12/05/2025, en su domicilio de Coronel Oviedo, XX reconoció haber emitido facturas a **NN**, por la venta de materiales de construcción.

Posteriormente, en instancia sumarial, el **DS1** recepcionó las facturas de ventas presentadas por XX referentes a las ventas realizadas a **NN**, las cuales coinciden con los comprobantes proveídos por la sumariada durante la fiscalización. Dichos documentos fueron verificadas por el **DATYS** quien constató a través del **SGTM** la validez de los números de timbrados, además corroboró que en los periodos fiscales de 03, 09, 11 y 12/2022 y de 09 y 12/2023 emitió comprobantes por ventas realizadas a la contribuyente sumariada, las cuales fueron incluidas en las DD.JJ. del IVA de los referidos periodos fiscales (Informe Técnico DATYS N° 04/2025). Ante estos hechos, el **DS1** validó las operaciones realizadas entre la **NN** y el referido proveer en los periodos y ejercicios fiscales mencionados y; consecuentemente, procedió a la reliquidación de los tributos conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO
		A	B

211-IVA GENERAL	01/2022	87.090.909	8.709.091
211-IVA GENERAL	02/2022	36.090.909	3.609.091
211-IVA GENERAL	03/2022	-	-
211-IVA GENERAL	04/2022	186.363.636	18.636.364
211-IVA GENERAL	09/2022	-	-
211-IVA GENERAL	11/2022	145.454.546	14.545.455
211-IVA GENERAL	12/2022	40.454.546	4.045.455
211-IVA GENERAL	07/2023	619.727.273	61.972.727
211-IVA GENERAL	08/2023	840.963.636	84.096.364
211-IVA GENERAL	09/2023	387.400.000	38.740.000
211-IVA GENERAL	10/2023	638.255.909	63.825.591
211-IVA GENERAL	12/2023	70.090.909	7.009.091
700-IRE GENERAL	2022	495.454.546	49.545.455
700-IRE GENERAL	2023	2.556.437.727	255.643.773
<b>TOTAL</b>		<b>6.103.784.546</b>	<b>610.378.455</b>

De todo lo expuesto se desprende, con excepción de las actividades realizadas por XX, que las actividades reales de cada uno de los presuntos proveedores diferían de las declaradas en el RUC, ninguno de ellos tenía infraestructura para la venta de materiales de construcción, ni registran compras según los reportes del Registro electrónico de Comprobantes de Ventas, por lo que en las condiciones mencionadas XX y XX no pudieron haber proveído chapas, caños, varillas, piedras, ladrillos, bolsas de cemento, etc., por cifras millonarias tal como lo consignan las facturas presentadas por la sumariada, consecuentemente, se colige que no existieron las operaciones comerciales entre **NN** y los proveedores cuestionados.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los referidos proveedores efectuados por la misma empresa GRAFÍCA XX de XX, cuyos reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y entrega de documentos fueron impresos el mismo día en que fue entrevistado (12/05/2025), además de constatarse vicios en las firmas consignadas en los documentos, los cuales permiten concluir que no contaban con la debida autorización de sus titulares. De esta forma, queda evidenciada la existencia de esquemas conformados con el objeto de utilizar datos de personas físicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Dichos hechos fueron parcialmente desvirtuados con las documentaciones remitidas por XX, empero por las demás operaciones con otros proveedores, la contribuyente no ofreció argumentos y pruebas contundentes que pudieran refutar las irregularidades detectadas, antes bien, durante el Periodo Probatorio ofreció pruebas documentales y planteó diligencias que ya se habían realizado en la etapa previa de investigación, además las facturas ofrecidas eran las mismas proveídas en la fiscalización, tampoco presentó los documentos que había ofrecido como prueba consistentes en extractos bancarios, cheques, transferencias, recibos u otros documentos que demostrasen los pagos realizados a los proveedores cuestionados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras declaradas por **NN** de casi todos los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/08/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los

periodos fiscales de 01, 02, 04, 11 y 12/2022; 07 a 10 y 12/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num 12) del Art. 174 de la Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al estar afectada al IVA e IRE General, obligada durante el ejercicio fiscal 2023 a presentar Informes de Auditoría Impositiva de manera que contaba con asesoramiento de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 6.103.784.546; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización y en el Sumario Administrativo logró refutar parcialmente el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% de los créditos fiscales indebidamente declarados y del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	8.709.091	21.772.727	30.481.818
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.609.091	9.022.727	12.631.818
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2022	18.636.364	46.590.909	65.227.273
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2022	14.545.455	36.363.637	50.909.092
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.045.455	10.113.637	14.159.092
521 - AJUSTE IVA	07/2023	61.972.727	154.931.818	216.904.545
521 - AJUSTE IVA	08/2023	84.096.364	210.240.909	294.337.273
521 - AJUSTE IVA	09/2023	38.740.000	96.850.000	135.590.000
521 - AJUSTE IVA	10/2023	63.825.591	159.563.977	223.389.568
521 - AJUSTE IVA	12/2023	7.009.091	17.522.727	24.531.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	49.545.455	123.863.637	173.409.092
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	255.643.773	639.109.432	894.753.205

Totales	610.378.457	1.525.946.137	2.136.324.594
---------	-------------	---------------	---------------

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RI DNIT N° 1859/2026  
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS